



**CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA**

**DECRETO No.
796/2012 II P.O.**

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL,

DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción III del artículo 43, así como el segundo y tercer párrafos del artículo 183, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 43. Los diputados suplentes entrarán en funciones:

I.

II.

III. Cuando los diputados propietarios hubieren dejado de concurrir sin licencia o sin causa justificada a juicio **del Congreso del Estado**, a diez sesiones consecutivas de las que deban efectuarse en un



CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A
SECRETARÍA

período de ellas; debiendo entonces los suplentes funcionar tan sólo por este período y el receso respectivo.

IV.

V.

ARTÍCULO 183.

Si la resolución **del Congreso del Estado** fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito común continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su cargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si **el Congreso del Estado** declara que ha lugar a proceder, el funcionario quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Si de acuerdo con ésta se dictase sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su cargo. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de sus funciones, no se concederá al reo la gracia del indulto. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo a lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico y cause daños y perjuicios patrimoniales,



**CONGRESO DEL ESTADO
C H I H U A H U A
SECRETARÍA**

**DECRETO No.
796/2012 II P.O.**

deberán graduarse de acuerdo con el logro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita. Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- En cumplimiento a lo establecido por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, remítase copia de la Iniciativa, del Dictamen y de los Debates del Honorable Congreso del Estado, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios de la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la reforma a la Constitución Política local. Realizado que sea, publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

D A D O en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil doce.



CONGRESO DEL ESTADO
CHIHUAHUA
SECRETARÍA


PRESIDENTE

DIP. CÉSAR ALEJANDRO DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ


SECRETARIO

DIP. ALEJANDRO PÉREZ CUÉLLAR


SECRETARIO

DIP. ALVA MELANIA ALMAZÁN NEGRETE